

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	20/03/2024	ESTADO DEL 21-03-2024
FECHA FINAL	20/03/2024	J14 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
19701	11001600004920091281500	0014	20/03/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - VIRGUEZ TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 082 Niega redosificación de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
19701	11001600004920091281500	0014	20/03/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - VIRGUEZ TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 093 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
19701	11001600004920091281500	0014	20/03/2024	Fijación en estado	JOHN JAIRO - VIRGUEZ TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/02/2024 * Auto 094 Niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
40102	11001600001920170173800	0014	20/03/2024	Fijación en estado	OSCAR GEOVANNY - BONILLA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 171 Concede libertad por pena cumplida y redención de pena (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
53231	11001600002820148000500	0014	20/03/2024	Fijación en estado	JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 158 Concede Permiso para asistir a cita medica (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
53231	11001600002820148000500	0014	20/03/2024	Fijación en estado	JOHN FREDY - ABRIL VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 246 Concede Permiso para asistir a cita medica (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
57395	11001600002320220410400	0014	20/03/2024	Fijación en estado	DERVIN JOEL - VERA CASANOVA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2023 * Auto 1651Niega redención (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
58695	11001600002820110283300	0014	20/03/2024	Fijación en estado	ANGEL CUSTODIO - CAMACHO ARIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/10/2023 * En la fecha se recibe del escribiente el Auto 1622 el cual concede la acumulación de penas para continuar con el tramite secretarial (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//
68892	11001310405020060005800	0014	20/03/2024	Fijación en estado	JOSE DEL CARMEN - ALBARRACIN BARBOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2024 * Auto 147 Decreta extincion por Prescripción (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 21-03-2024 //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio: 082
Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA
Cédula: 79847500
Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDOSIFICACIÓN DE PENA** al sentenciado **JHON JAIRO VIRGUES TRIANA**, conforme la petición deprecada por el sentenciado.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de agosto de 2013, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JHON JAIRO VIRGUES TRIANA, como coautor penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DESTRUCCIÓN SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL BAJO LA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 58 IBIDEM, a la pena principal de **130 meses de prisión, multa de 250 S.M.L.M.V**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- En auto de fecha 27 de mayo de 2019, este Despacho Judicial, le concedió al condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, la prisión domiciliaria según lo normado en el Artículo 38 B adicionado por el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2019, para un descuento físico de **56 meses de prisión.** -

PETICIÓN

Solicita el sentenciado que de conformidad con la sentencia No. 33254 del 27 de febrero de 2013 y 35767 Mag. Ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, se le redosifique la pena.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio: 082

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Transcribe algunos apartes de los pronunciamientos judiciales en relación con los principios de proporcionalidad, favorabilidad e igualdad para solicitar la redosificación de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En punto a la solicitud que motiva este pronunciamiento encuentra el Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable(...)".

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...)La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados".

A su vez, los artículos 79 de la ley 600 de 2000 y 38 de la ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Para el caso concreto tenemos que el sentenciado JHON JAIRO VIRGUES TRIANA, solicita la redosificación de su condena invocando el derecho a la igualdad, proporcionalidad y favorabilidad, como quiera que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 27 de febrero de 2013 con ponencia del Magistrado José Leonidas Bustos Martínez, caso oficiosa y parcialmente una sentencia y redujo la pena de prisión impuesta a un sujeto por el delito de extorsión en el grado de tentativa.

Consideró la Honorable Corporación en esa providencia que los aumentos de pena previstos en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, esto son los punibles de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo y extorsión.

BB.

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315

Bogotá, Colombia

www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio: 082

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)
DOMICILIARIA

Indicó la Corte que el aumento de las penas previsto en la Ley 890 de 2004 se justificó en la concesión de rebajas por la vía de los allanamientos o preacuerdos regulados en la Ley 906 de 2004, con el fin de mantener consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas ante las disminuciones de pena a las que se llegaría por la aplicación de los mecanismos de justicia premial; y que por tanto aplicar dicho aumento junto con la prohibición de descuentos punitivos incorporada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, constituye una vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.

No obstante, lo anterior, considera este Despacho que en este evento no resulta procedente de solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado JHON JAIRO VIRGUES TRIANA, por las razones que se exponen a continuación.

Sea lo primero anotar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la referida providencia redosificó la pena impuesta en sede de casación, esto es, cuando la sentencia condenatoria aún no se encontraba ejecutoriada; situación que no se presenta en este evento, por cuanto el fallo que impuso la pena de prisión al señor JHON JAIRO VIRGUES TRIANA, se encuentra debidamente ejecutoriado, e hizo tránsito a cosa juzgada lo que lo hace inmodificable.

Ahora bien, en esta etapa del proceso la vía idónea para remover la cosa juzgada y modificar la sentencia es la acción de revisión, que debe ser resulta por el juez competente, en los casos previstos taxativamente en la Ley.

A su vez, en materia punitiva las sentencias pueden ser modificadas por los Jueces de esta especialidad en aplicación del principio de favorabilidad, cuando aparezca una Ley posterior que dé lugar a una reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, tal como se indica en el citado numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

En efecto, estos Despachos somos competentes para estudiar sobre la modificación de una pena en virtud del principio de favorabilidad, siempre que se emita una Ley posterior más favorable a los intereses del sentenciado, circunstancias que no se presenta en este caso, pues con posterioridad a la sentenciada aquí vigilada no se ha proferido una Ley que dé lugar a modificar la situación del condenado; se presentó si un cambio en la jurisprudencia, en virtud del cual no procede la reducción de la pena por parte de estos Juzgados, pues se reitera ello solo opera en caso de sucesión de leyes en el tiempo o de coexistencia de normas.

Es de anotar que lo procedente en los casos de cambio de jurisprudencia es acudir a la acción de revisión, siendo esta precisamente una de las causales

BB.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio: 082

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

DOMICILIARIA

previstas para dicha acción. El artículo 192 de la Ley 906 de 2004 señala los casos en que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas así:

"7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad. (...)"

Así las cosas, se insiste, en este evento no procede la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado JHON JAIRO VIRGUES TRIANA, con fundamento en el cambio de jurisprudencia, por cuanto estos Juzgados solo son competentes para reducir la pena en virtud del principio de favorabilidad por sucesión o coexistencia de leyes en el tiempo, sin que este evento se vislumbre dicha situación.

Cabe señalar que al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de agosto de 2012 con ponencia del Doctor Julio Enrique Socha Salamanca señaló:

"(...) 5. Ab initio anuncia la Sala, y de ahí el sentido de su decisión, que cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, por el respectivo juez de la acción, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley, con la salvedad relacionada en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cuyo conocimiento por expreso mandato del legislador, artículo 38 de la Ley 906 de 2004, fue asignado a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad.

6. Con este entendimiento se tiene que el numeral 6° del artículo 220 de la Ley 600 de 2000, enseña que la acción de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas:

"6. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria."

A su turno, el numeral 7 del artículo 192 de la Ley 906 de 2004, mantuvo idéntica causal, pero agregó la posibilidad de solicitar la revisión cuando se invoca el cambio de jurisprudencia en temas de punibilidad:

"7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad".

¹ ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen (...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

BB.



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 19701 Tipo de actuación: AJ No. 082

Fecha Actuación: 08/02/24

Nombre completo del notificado: John Jairo Virgues Triana

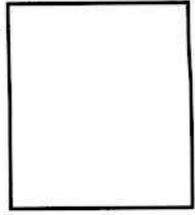
Número de identificación: 79-8AA 400 Teléfono(s): 300 768 9612

Fecha de notificación: 12/03/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio No. 093

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirguest@gmail.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315

Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA**, conforme a la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de agosto de 2013, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, como coautor penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO DESTRUCCION SUPRESION Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL BAJO LA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 58 IBIDEM, a la pena principal de **130 meses de prisión, multa de 250 s.m.l.m.v**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto de fecha 27 de mayo de 2019, este Despacho concedió al condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, según lo normado en el Artículo 38 B adicionado por el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA ha estado privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2019, para un descuento físico de **56 meses, 9 días**.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio No. 093

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirguest@gmail.co

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

LIBERTAD CONDICIONAL

PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la libertad condicional en el caso del sentenciado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, de conformidad con la solicitud allegada en tal sentido?

ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

“Artículo 5°. El artículo 64 del Código Penal quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

“Artículo 30. Modificase el artículo 63 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio No. 093

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirguest@gmail.co

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Así las cosas, se tiene que para acceder al beneficio deprecado se deben cumplir los requisitos previstos en la norma referida, uno de orden objetivo, relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta. En el caso en estudio, tenemos que JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA fue condenado a **130 meses de prisión**, correspondiendo las 3/5 partes a **78 meses**.

Tal como se indicó, anteriormente el sentenciado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, ha pagado a la fecha **56 meses, 9 días**, no cumpliendo con el requisito objetivo exigido en la norma deprecada, quedando el Despacho, relevado de la obligación de estudiar los demás presupuestos exigidos por la preceptiva.

En conclusión, este Juzgado considera que en tales condiciones no se encuentran satisfechos por parte del condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional, por lo que se negará este beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

VGTR

Calle 11 No. 9-24, Edificio Kaysser, Piso 7, Tel (571) 2847315
Bogotá, Colombia
www.ramajudicial.gov.co

Página 3 de 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio No. 093

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirgquest@gmail.co

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la **CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508** de esta ciudad, Celular: 300 7689612, correo electrónico: johnvirgquest@gmail.co.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Asociados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	

Handwritten initials



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 19701 Tipo de actuación: AJ No. 093

Fecha Actuación: 09/02/24

Nombre completo del notificado: John Jairo Vargas Trujillo

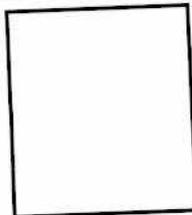
Número de identificación: 79.247.500 Teléfono(s): 300 7689612

Fecha de notificación: 12/03/2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio No. 094

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirquest@gmail.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA**, al sentenciado **JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA**, conforme a la petición allegada en tal sentido.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 12 de agosto de 2013, por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, fue condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, como coautor penalmente responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO DESTRUCCIÓN SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO Y FRAUDE PROCESAL BAJO LA CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD PREVISTAS EN EL NUMERAL 10º DEL ARTÍCULO 58 IBIDEM, a la pena principal de **130 meses de prisión, multa de 250 s.m.l.m.v.**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad que le fue impuesta, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- En auto de fecha 27 de mayo de 2019, este Despacho concedió al condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, según lo normado en el Artículo 38 B adicionado por el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014.

3.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA ha estado privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2019, para un descuento físico de **56 meses, 9 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la solicitud realizada?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y/o de estudio.



Radicación: Único 11001-60-00-049-2009-12815-00 / Interno 19701 / Auto Interlocutorio No. 094

Condenado: JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA

Cédula: 79847500

Delito: FRAUDE PROCESAL, FALSEDAD MATERIAL DE PARTICULAR EN DOCUM. PÚBLICO, DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN Y OCULTAMIENTO DOC. PÚBLICO

Reclusión: DOMICILIARIA - CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 - Cel. 300 7689612 - Correo Electrónico: johnvirgquest@gmail.co

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior, en especial los certificados que obren en la hoja de vida del penado correspondientes a las actividades desarrolladas en los años 2019 y 2020, conforme lo señalado en la petición realizada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

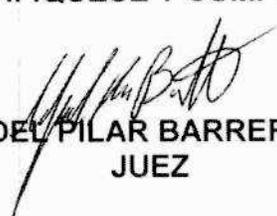
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de redención de pena en favor del condenado **JOHN JAIRO VIRGUEZ TRIANA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Picota, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena, en especial los certificados de las actividades desarrolladas en los años 2019 y 2020.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario y al penado en su lugar de residencia ubicado en la CALLE 67B SUR No 13-60 TORRE 10 APTO 508 de esta ciudad, Celular: 300 7689612, correo electrónico: johnvirgquest@gmail.co.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	21 MAR 2024
La anterior providencia	
El Secretario	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 14 Numero Interno: 19701 Tipo de actuación: A.I No. 094

Fecha Actuación: 09 / 02 / 24

Nombre completo del notificado: John Jairo Virquez Tejada

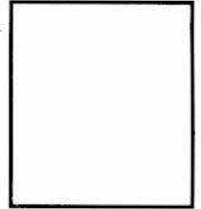
Número de identificación: 79-8474600 Teléfono(s): 300 7689612

Fecha de notificación: 12 / 03 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____





Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interdicutorio: 171
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10260212 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, conforme a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá. –

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 27 de diciembre de 2018 a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Mediante sentencia del 22 de abril de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la sentencia condenatoria impuesta al sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, estuvo privado de la libertad (**2 días**) del 18 al 19 de marzo de 2017, posteriormente se encuentra privado de la libertad desde el día 3 de julio de 2019, para un descuento físico de **55 meses y 27 días**.

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **19.5 días** mediante auto del 6 de mayo de 2020
- b). **29 días** mediante auto del 19 de agosto de 2020
- c). **29 días** mediante auto del 14 de diciembre de 2020
- d). **62 días** mediante auto del 31 de marzo de 2021
- e). **60.5 días** mediante auto del 17 de noviembre de 2021
- f). **34.5 días** mediante auto del 07 de marzo de 2022
- g). **77.5 días** mediante auto del 02 de agosto de 2022
- h). **36.5 días** mediante auto del 15 de marzo de 2023
- i). **75.5 días** mediante auto del 15 de mayo de 2023

BB.



Radicación: Único 11001-50-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 171
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
Para un descuento total de **70 meses un día.**

4.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

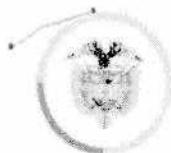
A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Se advierte que el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, allegó a la actuación el Oficio No. 114 CPMSBOG -TTO, con la cual informa que mediante Orden de Trabajo No. 4662583, el Director de esta cárcel autorizó al condenado

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto interiocutorio: 171
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
 Cédula: 10290212 LEY 1828
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, para trabajar en "MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN en la sección de MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS PREPARACIÓN, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día, en el horario de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS establecido por el establecimiento carcelario y con las debidas medidas de seguridad, a partir del 01 de febrero de 2023 y hasta NUEVA ORDEN".-

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de pena por estudio y buena conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y efectuar la disminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como se indica:

Redención por trabajo:

Certificado	Período	Horas	Redime
18917460	01/04/2023 a 30/06/2023	632	39.5
19010017	01/07/2023 a 30/09/2023	632	39.5
Total		1264	79 días

Realizando las operaciones correspondientes, tenemos que 576 horas de trabajo /8 / 2 = 36 días de redención de pena por trabajo.-

Por tanto, el penado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1264 horas en los periodos antes descritos, tiempo durante el cual su conducta fue calificada como ejemplar, tal como se puede verificar en el certificado de conducta expedido por la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **79 días por trabajo** y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

De conformidad con lo señalado en el acápite precedente, se tiene que el sentenciado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, cumplió la pena a la cual fue condenado, por lo tanto, se procederá a **DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA** que le fuere impuesta en razón de éste proceso, disponiéndose librar la correspondiente boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá de **FORMA INMEDIATA**, siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por otra autoridad judicial.

Respecto de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Interlocutorio: 171
Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
Cédula: 10290212 LEY 1826
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Penal, se declarará que la misma se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo tanto, también imperativo resulta concluir la etapa de la ejecución de la pena respecto de este condenado, declarando la extinción de la sanción penal con ocasión de la rehabilitación de los derechos y funciones públicas y del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

Consecuencialmente se ordenará por el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta especialidad, comunicar esta determinación a las mismas autoridades a las que cuales se les informó de la sentencia condenatoria conforme lo dispone el artículo 53 del Código Penal.

Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica), y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso.-

OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a resolver la documentación allegada por el establecimiento carcelario a fin de estudiar la libertad condicional al penado OSCAR GEOVANNY BONILLA SÁNCHEZ, sino fuera porque en la presente providencia se concedió la libertad por pena cumplida al penado, desapareciendo el fundamento factico del beneficio pretendido. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, en proporción de **setenta y nueve (79) días**, por las actividades relacionadas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la libertad incondicional e inmediata, por pena cumplida al sentenciado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, siempre y cuando el penado no sea requerido por otra autoridad judicial. Para tal efecto librese la correspondiente Boleta de Libertad ante el Director del Establecimiento



Radicación: Único 11001-60-00-019-2017-01738-00 / Interno 40102 / Auto Intericutorio 171
 Condenado: OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ
 Cédula: 10290212 LEY 1926
 Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
 Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO DE BOGOTÁ

Carcelario La Modelo de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá, se reitera, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

TERCERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta al condenado **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.290.212 de Cauca - Popayán**, proferida por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 27 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **OSCAR GEOVANNY BONILLA SANCHEZ**, se cumplió de forma concurrente con la pena principal, lo que así se informará a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

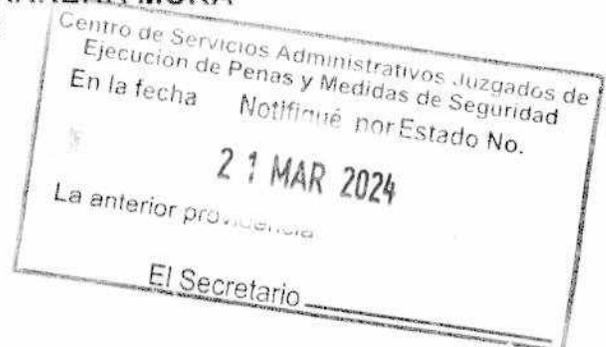
QUINTO: Así mismo por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica), y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso.-

SEXTO: COMUNÍQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**. En firme la presente decisión devuélvase las diligencias al Juzgado Fallador para el correspondiente archivo.-

SÉPTIMO: En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



BB.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 28-02-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OSCAR GERARDO BOVILLA

Firma Gerardo

Cédula 10 290 212



El(la) Secretario(a)

Handwritten mark



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0158
 Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
 Cédula: 1010188128
 Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
 Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
 D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., febrero veintisiete (27) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **CITAS DE MEDICINA GENERAL Y MEDICINA FAMILIAR** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegada por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.
- 4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **110 meses, 26 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido
22 de noviembre de 2016	1 mes, 16 días
23 de febrero de 2017	28.5 días



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0158

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

26 de diciembre de 2017	120.5 días
08 de junio de 2018	20.5 días
23 de octubre de 2018	39 días
4 de enero de 2019	60.5 días
17 de julio de 2019	1 mes, 1 día
29 de noviembre de 2019	91 días
30 de septiembre de 2020	2 meses, 12 días
12 de abril de 2021	69.5 días
18 de noviembre de 2021	2 meses, 12.5 días
16 de mayo de 2022	30.5 días
12 de julio de 2022	27.5 días
19 de octubre de 2022	29.5 días
2 de enero de 2023	31.5 días
Total Redención	25 MESES, 20 DÍAS

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **136 meses, 16 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina general y cita de salud familiar, en la Unidad de Servicios de Salud Verbenal, ubicado en la Carrera 18 A No. 187 – 97, de esta ciudad, el día 01 de marzo de 2024, a la 1:00 p.m. y 2:00 p.m., respectivamente.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0158
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.”

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para asistir a las citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a las citas médicas reseñadas en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0158

Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS

Cédula: 1010188128

Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.

Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfredyabrilvargas@gmail.com

durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor JOHN FREDY ABRIL VARGAS, para asistir a cita de medicina general y cita de salud familiar, en la Unidad de Servicios de Salud Verbenal, ubicado en la Carrera 18 A No. 187 - 97, de esta ciudad, el día 01 de marzo de 2024, a la 1:00 p.m. y 2:00 p.m., respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

[Firma manuscrita]



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0246
 Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
 Cédula: 1010188128
 Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
 Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315 - Edificio Kaysser
Bogotá, D.C., Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **PERMISO** para asistir a **CITA MÉDICA ESPECIALIZADA OTOLÓGIA** al sentenciado **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, conforme la petición allegadas por el penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- Se establece que JOHN FREDY ABRIL VARGAS fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2015 a la pena principal de **210 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, mediante auto del 25 de agosto de 2017, decretó acumulación jurídica de penas con la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el 02 de diciembre de 2013, dentro del radicado 023-2013-16395, por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, fijando la pena en **247 MESES Y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 3.- Mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, concedió la prisión domiciliaria en los términos del Artículo 38 G del Código Penal, la cual cumple en la **CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE, LOCALIDAD DE USAQUEN** de esta ciudad.
- 4.- El sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **02 de diciembre de 2014** hasta la fecha, para un descuento físico de **111 meses, 14 días**.

En fase de ejecución de penas se han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido
22 de noviembre de 2016	1 mes, 16 días
23 de febrero de 2017	28.5 días
26 de diciembre de 2017	120.5 días
08 de junio de 2018	20.5 días
23 de octubre de 2018	39 días
4 de enero de 2019	60.5 días
17 de julio de 2019	1 mes, 1 día
29 de noviembre de 2019	91 días
30 de septiembre de 2020	2 meses, 12 días



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0246
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

12 de abril de 2021	69.5 días
18 de noviembre de 2021	2 meses, 12.5 días
16 de mayo de 2022	30.5 días
12 de julio de 2022	27.5 días
19 de octubre de 2022	29.5 días
2 de enero de 2023	31.5 días
Total Redención	25 MESES, 20 DÍAS

Para un descuento total entre tiempo físico y de redención de **137 meses, 4 días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En escrito allegado a este Despacho por el sentenciado JOHN FREDY ABRIL VARGAS, privado de la libertad en prisión domiciliaria, solicita permiso para asistir a cita de medicina especializada otología, en Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 06 de esta ciudad, el día 20 de marzo de 2024, a las 10:40 a.m.

En relación con lo solicitado, el artículo 139 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por la Ley 1709 de 2014 regula la procedencia de los permisos excepcionales de la siguiente forma:

"Artículo 85. Modificarse el artículo 139 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada.

En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec."

Es claro que, en el presente caso, además de ser un permiso de competencia del INPEC, no se dan las dos situaciones previstas por el artículo 139 modificado, para conceder el permiso solicitado, razón por la que en principio no podría autorizarse el permiso.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0246
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA – CARRERA 2 A No. 188 – 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE – BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 – correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38C a la Ley 599 de 2000, señaló:

“Artículo 24. Adiciónase un artículo 38C a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento” negrilla y subrayado del Despacho.

En relación con la autorización de permiso para asistir a las citas médicas, y atendiendo que la ley otorgó a estos juzgados el control de la medida de prisión domiciliaria, que el condenado se encuentra en prisión domiciliaria, el Despacho no encuentra razón para oponerse al permiso para asistir a la cita médica reseñada en precedencia. Sin embargo, la autorización del traslado queda supeditada a que se pueda garantizar la debida vigilancia y seguridad del sentenciado durante su traslado, circunstancia que se hará saber al Director del Centro de reclusión, quien deberá coordinar el traslado con las seguridades del caso y bajo su exclusiva responsabilidad.

Infórmese lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado para que con posterioridad a dicha cita allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

Otras Determinaciones

Incorpórese a la actuación los certificados de asistencia a cita médica del día 12 de febrero de 2024. Teniendo en cuenta que en el escrito manifiesta que dentro de los 5 días hábiles posteriores a la cita debía acercarse por los resultados de los exámenes, requiérase al penado para que informe si asistió personalmente a retirar dichos resultados, y en caso afirmativo allegue el correspondiente comprobante.

De igual manera, requiérase nuevamente al sentenciado para que informe la hora en la que se desplazará a retirar medicamento el día 27 de marzo de 2024, de lo contrario se dará por entendido que ha desistido de la solicitud de permiso para la fecha señalada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER permiso al señor **JOHN FREDY ABRIL VARGAS**, para asistir a cita de medicina especializada otología, en Hospital Simón Bolívar, ubicado en la Calle 165 No. 7 - 06 de esta ciudad, el día 20 de marzo de 2024, a las 10:40 a.m., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2014-80005-00 / Interno 53231 / Auto Interlocutorio No. 0246
Condenado: JOHN FREDY ABRIL VARGAS
Cédula: 1010188128
Delito: HOMICIDIO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS Y MUNICIONES
Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - CARRERA 2 A No. 188 - 70, BARRIO ESTRELLITA NORTE - BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 3005002652 - correo electrónico: jhonfedyabrilvargas@gmail.com

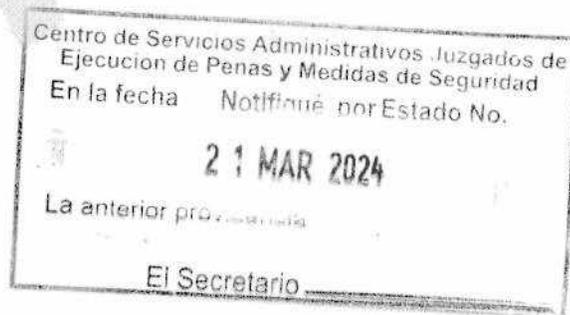
SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de **Otras Determinaciones**.

TERCERO: INFÓRMESE lo aquí dispuesto al condenado y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá La Modelo. Igualmente requiérase al condenado, para que con posterioridad a dichas citas allegue a este despacho las constancias de su asistencia a la misma.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ



Firmado Por:

Sofia Del Pilar Barrera Mora

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 014 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91f6ae036f738d9e182415ba2ac19c8812425c110c66b9a549224537110f8c2**

Documento generado en 15/03/2024 10:56:09 AM

5A

57395



1651 ✓

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 1651
Condenado: DERVIN JOEL VERA CASANOVA
Cédula: 25800385
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** al sentenciado **DERVIN JOEL VERA CASANOVA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **DERVIN JOEL VERA CASANOVA** fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 34 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., el 28 de Abril de 2023 a la pena principal de **39 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES AGRAVADA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De igual manera se dispuso la deportación del territorio nacional del sentenciado **DERVIN JOEL VERA CASANOVA** una vez alcancen su libertad con ocasión de este proceso, cuyo trámite será verificado por intermedio de la Oficina de Migración Colombia.

2.- Por los hechos materia de la sentencia el penado **DERVIN JOEL VERA CASANOVA** ha estado privados de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de agosto de 2022 para un descuento físico de **13 meses, 16 días**.

3.- En fase de ejecución no se ha reconocido redención de penas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

REDENCIÓN DE PENA

PROBLEMA JURIDICO

¿El sentenciado **DERVIN JOEL VERA CASANOVA**, tiene derecho a la redención de pena?

ANÁLISIS DEL CASO

Los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, contemplan las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de



SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-023-2022-04104-00 / Interno 57395 / Auto Interlocutorio No. 1651
Condenado: DERVIN JOEL VERA CASANOVA
Cédula: 25800385
Delito: LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO

pena por trabajo y estudio a los condenados que se encuentren privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y /o de estudio.

Así mismo señalan las referidas normas que no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo, y que se tendrá como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas diarias.

A su turno, el artículo 101 de la misma normatividad, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Así las cosas y de conformidad con lo normado en el artículo 100 y 101 del Código Penitenciario y Carcelario, como quiera que por parte del ente carcelario no se ha allegado a este estrado judicial la cartilla biográfica, los certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que **registre a la fecha** el interno pendientes de redención, con las correspondientes calificaciones de conducta para esos periodos de actividades, se procederá a **NEGAR** la redención de pena al condenado **DERVIN JOEL VERA CASANOVA**.

Sin perjuicio de lo anterior, se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos indicados en el acápite anterior.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la redención de pena en favor del condenado **DERVIN JOEL VERA CASANOVA**, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo. Sin perjuicio de ello se dispone **OFICIAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo, a fin de que alleguen a este estrado judicial los documentos correspondientes para el estudio de la redención de pena.

SEGUNDO: INFORMAR Y ENVIAR, esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 MAR 2024
Lia anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.

05-10-23

En la fecha Notifiqué personalmente a

Nombre

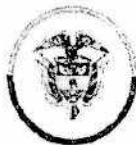
Finna

Cédula

Dervin Joel Vera Casanova

[Signature]

25.800385



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Nolinko

23-10-23

SIGCMA

Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 1622
Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA
Cédula: 86042880 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Acumula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**, al sentenciado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**, conforme al proceso No. 2014-01418, N.I 29696, cuya vigilancia correspondió a este Despacho.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá., el 4 de marzo de 2016 a la pena principal de **470 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron el 13 de agosto de 2011.-

2.- Mediante sentencia del 24 de enero de 2020, proferida el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Penal, dispuso modificar el numeral tercero de la sentencia condenatoria en el sentido de imponer al penado CAMACHO ARIZA la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 240 meses y a 54 meses de privación a la tenencia y porte de armas.

3.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, se encuentra privado de la libertad desde el día 26 de enero de 2014, para un descuento físico de **116 meses y 17 días**.

En fase de ejecución se le ha reconocido la siguiente redención:

- a). **504.5 días**, mediante auto del 06 de diciembre de 2022.
- b). **10 días**, mediante auto del 07 de marzo de 2023.

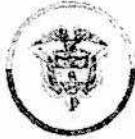
Para un descuento total de **133 meses y 21.5 días**.

4.- Se incorpora el proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2014-01418, con N.I 29696, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, para estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la condena impuesta en esa actuación con la anteriormente señalada.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 1622
 Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA
 Cédula: 86042880 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

PROBLEMA JURIDICO

ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, tiene derecho a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con el proceso No. 2014-01418, cuya vigilancia correspondió a este Despacho?

ANALISIS DEL CASO

Se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra del condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, para estudiar de oficio¹ la acumulación jurídica de penas, de la sentencia incorporada, procediendo en este momento al estudio jurídico así:

Revisado la sentencia dentro del proceso con CUI No. 11001-60-00-015-2014-01418, con N.I 29696, cuya vigilancia actualmente le correspondió a este Despacho, tenemos que la sentencia fue proferida en contra del condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 20 de enero de 2016, como autor del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas y Municiones, Accesorios, Partes y Municiones, hechos que tuvieron ocurrencia el 25 de enero de 2014, imponiéndosele una pena de 54 meses de prisión, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, prohibición de tenencia o porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal **negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-**

Verificación de Acumulación:

RADICACIÓN	JUZGADO	FECHA DE SENTENCIA	HECHOS
110016000015201401418	2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada por este Despacho)	20-enero-16	25-enero-14
110016000028201102833	50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad. (ejecutada también por este Despacho)	04-marzo-16	13-agosto-11

En este orden de ideas tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece:

"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicaran también cuando los delitos conexos se hubieren fallados independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrá acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad..."-

Atendiendo estos parámetros, se procederá a determinar si en el presente asunto, es viable la acumulación de las sanciones penales, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para que ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, acceda a esta figura.-

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia Radicado 7026 No. 19/02. BB.



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-02833-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 1622
Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA
Cédula: 86042860 LEY 906
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

En primer lugar, se tiene que en efecto los hechos que dieron origen a los referidos procesos penales, no fueron cometidos con posterioridad al proferimiento de ninguna de las sentencias en estudio.-

De otra parte, se verifica que se trata de hechos cometidos durante el tiempo que el penado estuvo en libertad, pues recuérdese que éste se encuentra purgando pena desde el 26 de enero de 2014, y los hechos relacionados en los fallos a acumular son anteriores a esa fecha.-

Finalmente no puede predicarse, que las penas se hayan ejecutado integralmente, pues, en la actualidad el condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, se encuentra detenido por cuenta del radicado 11001-60-00-028-2011-02833 y es requerido para purgar la condena emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, y cuya ejecución le correspondió a este Despacho.-

Así las cosas y al no presentarse improcedencia alguna de las indicadas en el inciso 2º de la norma antes referenciada para proceder a la acumulación de las penas que le fueran impuestas a ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, por el Juzgado 50 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad y 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 31 del Estatuto Punitivo, que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de conductas punibles y por las cuales se faculta al Juez para imponer como sanción la que **establezca la pena más grave aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos emitidos.**-

Para el presente evento, como quiera que de las penas impuestas en los procesos, la más grave es la fijada en el proceso No. 11001-60-00-028-2011-02833, con N.I 58695, vigilada por este Despacho, se partirá de esta que equivale a **cuatrocientos setenta (470) meses de prisión**, para incrementarla en **treinta y siete (37) meses y veinticuatro (24) días**, por cuenta de la sentencia emitida del Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 2014-01418, de conformidad con las premisas señaladas precedentemente, para en definitiva **IMPONER LUEGO DE LA ACUMULACIÓN DE PENAS la de QUINIENTOS SIETE (507) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN**, al condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.-

De otra parte y con respecto a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, se fija en el mismo tiempo de la pena principal acumulada; prohibición de tenencia o porte de armas de fuego, por un lapso de 54 meses -

Se mantendrá la decisión de negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme a lo planteamientos realizados por cada uno de los Juzgados falladores.-

Otras Determinaciones

Ejecutoriada esta providencia, oficiase por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, a las autoridades a las que se les comunicó las sentencias condenatorias, haciéndoles saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.-



Radicación: Único 11001-60-00-028-2011-02633-00 / Interno 58695 / Auto Interlocutorio: 1622
 Condenado: ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA
 Cédula: 86042880 LEY 906
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, remítase a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), copia de esta decisión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA.-

Igualmente, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, comuníquese al Centro de Servicios Judiciales del SPA de esta decisión para lo que estimen pertinente.-

Como consecuencia de la acumulación jurídica de penas, se ordena igualmente al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, cancelar tanto la radicación del proceso seguido en contra del condenado ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA, correspondientes al número 11001-60-00-015-2014-01418, con N.I 29696. **quedando como única radicación el número 11001-60-00-028-2011-02833, con N.I 58695.-**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR JURÍDICAMENTE la pena irrogada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 20 de enero de 2016, (ejecutada por este Despacho), a la pena impuesta por el Juzgado Cincuenta Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en providencia del 04 de marzo de 2016 (ejecutada también por este Despacho), para finalmente imponer a **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**, la pena principal de **QUINIENTOS SIETE (507) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS DE PRISIÓN.** pena que deberá seguir cumpliendo en prisión intramural.

SEGUNDO: FIJAR la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; prohibición de tenencia o porte de armas de fuego, por un lapso de 54 meses, impuesta al condenado **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA.**

TERCERO: DECLARAR que **ANGEL CUSTODIO CAMACHO ARIZA**, no se hace merecedor al subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

CUARTO: ORDENAR al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.-

QUINTO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.-

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ





**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 18.10.2023

UBICACIÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58695

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1822

FECHA DE AUTO: 12-Oct. 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 10/18/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angel Custodio Camacho Ariza

FIRMA: Angel Custodio Camacho Ariza

CC: 86.042.880.

TD: 72.965.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: (NI-58695-14) NOTIFICACION AI 1926 DEL 12-10-23

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 27/11/2023 11:41

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Cordialmente,



José Leibniz Ledesma Romero

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

jlledesma@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de noviembre de 2023 13:23

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Asunto: (NI-58695-14) NOTIFICACION AI 1926 DEL 12-10-23

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1926 del 12 de octubre de 2023, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados ANGEL CUSTODIO - CAMACHO ARIZA

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

20/3/24, 10:21

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: Único 11001-31-04 050-2006-00058-00 / Interno 68892 / Auto Interlocutorio 147
Condenado JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA
Cédula 91427374
Delito ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
SIN PRESO

LEY 802

GFT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO POR TRATAR

Se procede a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la **EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a favor del sentenciado **JOSÉ DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Se establece que **JOSÉ DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA**, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 50 Penal del Circuito Programa Descongestión OIT de Bogotá., el 18 de septiembre de 2009 a la pena principal de **80 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago por concepto de perjuicios morales el equivalente a 15 S.M.L.M.V como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- El Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, mediante auto del 8 de agosto de 2016, le concedió al sentenciado **JOSÉ DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA**, por un período de prueba de 26 meses. Para tal efecto el condenado de la referencia, suscribió diligencia de compromiso el 23 de noviembre de 2016.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 89 del Código Penal prevé que el término para la prescripción de la sanción penal corre a partir de la ejecutoria de la sentencia y por un lapso igual al de la pena impuesta, **o en el que falte por ejecutar** sin que dicho término sea inferior a cinco (05) años.

A la vez, el artículo 90 del Código Penal, señala que el término prescriptivo de la sanción penal se interrumpe cuando el sentenciado es aprendido en virtud de la sentencia o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

En los casos en que el sentenciado ha sido beneficiado con el beneficio de la libertad condicional, no se ejecuta la pena ya que goza de un beneficio o sustituto que permite suspender la ejecución de la sanción penal por un periodo de prueba determinado, durante el cual el penado queda a prueba cumpliendo ciertas obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En este caso, se observa que el condenado **JOSÉ DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA**, fue beneficiado por el Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, concediéndole la libertad condicional mediante auto de fecha 08 de agosto de 2016, por un periodo de prueba de 26 meses, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el día 23 de noviembre de 2016.-

BB



Radicación: Único 11001-31-04-050-2006-00056-00 / Interno 58892 / Auto Interlocutorio: 147
Condenado: JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA
Cédula: 91427374 LEY 600
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
SIN PRESO

En este caso, el inicio del término prescriptivo se debe contar desde el día en que feneció el período de prueba establecido al concederle la libertad condicional, es decir el 23 de enero de 2019, y por un término no inferior de 5 años (nótese que el tiempo que le faltaba por cumplir pena era de 26 meses), pues la norma lo establece como un mínimo para decretar la prescripción de la pena.-

Es decir, que el término prescriptivo se cumplió el 23 de enero de 2024, sin que hasta esa fecha se conozca que se haya interrumpido la prescripción, pues ha observado buena conducta y no ha cometido nuevo delito, como se extrae de la revisión del sistema de gestión de estos juzgados y del sistema penal acusatorio.-

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en las normas citadas, se impone declarar la extinción por prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento¹.

De igual manera se dispone por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiase** al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial No. 205325259 de fecha 23 de noviembre de 2016, por valor de \$160.000, emitida por el Banco Agrario de Bucaramanga – Santander., al condenado **JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

Consecuente con esta decisión, se dispondrá la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

¹ Así lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, en proveído del 13 de diciembre de 2010, Rad. 11001310493320650006802 al señalar que: *Así entonces, habiéndose vencido el periodo de prueba fijado, y dentro del cual eran exigibles las obligaciones impuestas, esta Sala de Decisión revocará la decisión de primera instancia para en su lugar decretar la extinción de la sanción penal a favor de IVAN CHAVEZ ORTIZ por cumplimiento del periodo de prueba fijado sin que dentro del mismo se hubiere demostrado que el condenado hubiere incurrido en alguna de las conductas de que trata el artículo 65 del Código Penal, determinación que deberá ser comunicada a las mismas autoridades ante las cuales se efectuaron registros y anotaciones con ocasión de este proceso.*
“Sin embargo, tal y como se señaló en precedencia, continúan vigentes las obligaciones de naturaleza pecuniaria, motivo por el cual se dispondrá compulsar copias ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, División de Cobro Coactivo, a fin de que se proceda de manera inmediata a dar inicio a las acciones legales pertinentes para el cobro de la pena de multa impuesta, dejando a la víctima en libertad para que, si es su deseo, acuda ante la jurisdicción civil, para con base en la sentencia condenatoria, haga valer sus derechos en cuanto al pago de perjuicios.”



Radicación: Único 11001-31-04-050-2006-00056-00 / Interno 68892 / Auto Intercuratorio: 147
 Condenado: JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA
 Cédula: 91427374 L.EY 600
 Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR
 SIN PRESO

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal y las accesorias impuestas en el presente asunto a **JOSÉ DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA** portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 91.427.374, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone los artículos 485 y 492 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

TERCERO: Precisar que la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios continúa vigente, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento.-

CUARTO: Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, ofíciase al Juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander, para la devolución de la caución, prestada dentro de las presentes diligencias mediante Deposito Judicial No. 205325259 de fecha 23 de noviembre de 2016, por valor de \$160.000, emitida por el Banco Agrario de Bucaramanga – Santander., al condenado **JOSÉ DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA**, o para que realice la conversión del mismo a la cuenta de este Despacho Judicial No. 110012037014.-

QUINTO: SE DISPONDRÁ la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **JOSÉ DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA**, y por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, se dará cumplimiento al fallo de tutela 110012204000202400369 de fecha 13 de febrero de 2024, emanada por la Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, comunicando de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, para que verifiquen el ocultamiento del proceso. Así mismo, por el **ÁREA DE SISTEMAS** de estos Juzgados, una vez ejecutoriado el presente auto, procedan a cancelar el registro de la referencia para el público (Sistema de Gestión y Ficha Técnica).-

SEXTO: Cumplido lo anterior y previo registro **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado Fallador para la unificación y archivo definitivo del expediente.

SÉPTIEMBRE: Contra este auto proceden los recursos de Ley.

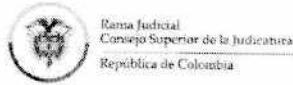
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sofía del Pilar Barrera Mora
SOFÍA DEL PILAR BARRERA MORA
 JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
 21 MAR 2024
 La anterior pre
 El Secretario

Página 3

BB.



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA
CALLE 97 A NO. 40-50
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 170

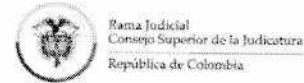
NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 68892
REF. PROCESO No. 110013104050200600058

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 147 DEL VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENA (II) LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE (III) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/depms/bogota/epms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03escpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Marzo de 2024

SEÑOR(A)
JOSE DEL CARMEN ALBARRACIN BARBOSA
VEREDA LA CANTA RANAS FINCA VOLCANES
SAN VICENTE DE CHUCURI (SANTANDER)
TELEGRAMA N° 172

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 68892
REF. PROCESO No. 110013104050200600058
C.C. 91427374

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR**, PROVIDENCIA 147 DEL VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE (I) DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENA (II) LA OBLIGACIÓN DE CANCELAR EL MONTO DE LOS PERJUICIOS CONTINUA VIGENTE (III) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/depms/bogota/epms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03escpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE